

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1874-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de enero de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil catorce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, abogado Lionel Francisco Aguilar Salguero, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La entidad postulante actuó con el patrocinio del abogado José Federico Zelada Cifuentes. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el tres de septiembre de dos mil trece, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y posteriormente remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** sentencia de catorce de junio de dos mil trece, dictada por la Sala denunciada, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal, el quince de junio de dos mil doce, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Ana Marina Requena Najarro contra la entidad postulante, condenando a esta al pago de indemnización, aguinaldo proporcional, bonificación incentivo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público en forma proporcional, costas judiciales, daños y perjuicios. **C) Violaciones que denuncia:** a los principios del debido proceso, seguridad jurídica y sujeción de la autoridad a la ley. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la entidad amparista se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: **a)** en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal, Ana Marina Requena Najarro promovió demanda ordinaria laboral en su contra, reclamando el pago de indemnización y prestaciones laborales irrenunciables, aduciendo la existencia de motivos constitutivos de un supuesto despido indirecto; **b)** el titular del Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar la demanda relacionada y, como consecuencia, la condenó a pagar a la actora indemnización, aguinaldo proporcional, bonificación incentivo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público en forma proporcional, costas judiciales, daños y perjuicios, y **c)** apeló esa decisión y la Sala cuestionada, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó lo dispuesto en primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante: **a)** la Sala impugnada estimó que en los casos de despido indirecto la carga de la prueba no corresponde al trabajador, porque ello contraviene el artículo 332, inciso e) del Código de Trabajo, que señala: *“Toda demanda debe contener: (...) e) Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza (...) Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en casos de despido...”*. De manera que conforme lo considerado por la Sala mencionada atañe al patrono probar la inexistencia de los hechos aducidos por el trabajador como causal de despido indirecto; sin embargo, ese razonamiento resulta contrario a Derecho, puesto que la decisión adoptada por aquella Sala es consecuencia de una interpretación limitada y antojadiza del artículo precitado, soslayando que el Código referido en caso de despido indirecto no establece expresamente que deba operar una inversión de la carga de la prueba, como sí lo prevé para el directo, pues el artículo 78 del cuerpo legal aludido en su parte conducente prescribe: *“...el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social (...) con el objeto de que se pruebe la justa causa en que se fundó el despido”*. La Sala cuestionada debió haber realizado una

interpretación integral y sistémica del Código de Trabajo y, con ello, se hubiere percatado que el artículo 332 *ibídem* no se refiere a todos los casos de despido, sino únicamente a los casos de despido directo en los que el patrono invoca justa causa. Es por ello que la Sala denunciada al imponerle como entidad patronal la carga de probar la inexistencia de los hechos constitutivos de despido indirecto, viola el principio de seguridad jurídica resguardado en el artículo 2º constitucional;

b) la Sala refutada no observó el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, no obstante que tal artículo resulta aplicable en forma supletoria al caso concreto, pues no existe norma específica que exonere a la trabajadora probar los hechos constitutivos de su pretensión y que establezca que en caso de que ocurra un despido indirecto operará la inversión de la carga de la prueba como afirma la Sala reprochada. De esa cuenta, lo resuelto por la Sala cuestionada viola la garantía de sujeción de la autoridad a la ley, en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a administrar justicia de conformidad con la Constitución y demás leyes;

c) la Sala reclamada vulnera el principio jurídico del debido proceso, porque dejó de aplicar el contenido del artículo 126 *ibídem* y, como consecuencia, le impuso a su representada la carga de demostrar la inexistencia de los hechos constitutivos del despido indirecto que afirma la actora que concurrió, cuando ha quedado establecido que no existe norma que expresamente lo disponga;

d) en el caso particular la Sala impugnada realizó una interpretación errónea del artículo 78 del Código de Trabajo y, derivado de ello, le condenó a daños y perjuicios, pese a que conforme a la ley no está obligado al pago de indemnización. En ese orden de ideas, arguye que el artículo 80 del Código citado únicamente establece el pago de indemnización como consecuencia de la terminación de la relación laboral por despido indirecto (cuando el trabajador previamente ha probado en juicio la existencia de los hechos constitutivos de ese despido), sin que este último artículo refiera expresamente la obligación de pagar daños y perjuicios. Con base en lo anterior, manifiesta que la

Sala respectiva viola los principios de seguridad jurídica y sujeción de la autoridad a la ley. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, por contravenir garantías constitucionales. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 12, 154 , 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 78, 80 y 332 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **b.i)** Ana Marina Requena Najarro, y **b.ii)** Inspección General de Trabajo. **C) Remisión de antecedentes:** copias certificadas parciales: **a)** del juicio ordinario laboral diecinueve - dos mil once (19-2011) del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal, y **b)** del expediente dieciocho mil diez - dos mil once - cero cero cero diecinueve (18010-2011-00019), recurso de apelación uno (1), de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** **a)** Fotocopia de los antecedentes remitidos y, **b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *“...no se evidencia que con la sentencia emitida el catorce de junio de dos mil trece, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social se vulneren los derechos constitucionales que el postulante estima violados, esto debido a que el proceder de la autoridad reprochada fue apegada a las normas procesales establecidas, por lo que actuó en el ejercicio correcto de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo que la faculta para confirmar, revocar, enmendar o modificar parcial o totalmente el fallo de primer grado. Por lo que, al haber confirmado la sentencia de primer grado, no puede considerarse violatoria y el hecho de que no haya sido favorable a los intereses del*

*compareciente, no significa que se les haya violado sus derechos constitucionales. En consecuencia, no es dable a esta Cámara pronunciarse acerca del criterio sustentado por el tribunal contra el que se reclama, ya que esto sería constituir al amparo en una instancia revisora de los resuelto por un tribunal de la justicia ordinaria; de ahí, que deba denegarse el amparo por su notoria improcedencia, por no evidenciarse violación constitucional alguna en el caso examinado (...) Por las razones anteriormente señaladas el amparo planteado resulta notoriamente improcedente y así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde, como lo es la imposición de la multa al abogado José Federico Zelada Cifuentes, así como la condena en costas al banco postulante...". Y resolvió: "...Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por el **Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación Lionel Francisco Aguilar Salguero, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, y en consecuencia: a) se impone multa de un mil quetzales al abogado patrocinante abogado (sic) José Federico Zelada Cifuentes, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente; b) se condena en costas al postulante...**".*

III. APELACIÓN

La entidad Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima -postulante- apeló, ratificando los argumentos que expuso en el escrito inicial de amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La entidad amparista reiteró los argumentos que hizo valer al promover amparo y apelar la sentencia que habilitó esta instancia constitucional. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada, y se otorgue el amparo. **B) El Ministerio Público** manifestó que la Sala denunciada emitió el acto reclamado conforme las

constancias procesales y en aplicación de las normas atinentes al caso concreto, habiendo establecido que quedaron acreditadas las causales de despido indirecto del cual fue objeto la trabajadora y, por consiguiente, la procedencia de las reclamaciones laborales formuladas por esta, así como el pago de daños y perjuicios. En ese orden de ideas, señala que la Sala cuestionada actuó en el uso de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, que regula: *“La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia”*, sin que su proceder conlleve violación a los derechos enunciados por la entidad accionante, ya que la condena al pago de indemnización, daños y perjuicios, deviene como sanción al empleador por despedir injustificadamente, sea por despido directo o indirecto. La revisión de la actividad valorativa de los medios de prueba realizada por la Sala denunciada, así como de los argumentos que esgrimió en el acto reclamado, implicaría crear una tercera instancia prohibida por el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada en cuanto deniega el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

A) El Código de Trabajo, en materia probatoria de despido, no hace distinción entre el despido directo o indirecto, de manera que la inversión de la carga de la prueba opera en todos los casos de despido.

B) De acuerdo al artículo 78 del Código de Trabajo, los daños y perjuicios constituyen una sanción para el patrono por el tiempo que tarde en pagar la indemnización a que está obligado de conformidad con la ley, cuando el trabajador se ve obligado a acudir a la vía ordinaria para requerir el pago de esta.

-II-

La entidad Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión

Social, señalando como acto reclamado la sentencia de catorce de junio de dos mil trece, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal, el quince de junio de dos mil doce, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida en su contra por Ana Marina Requena Najarro, condenándole al pago de indemnización, aguinaldo proporcional, bonificación incentivo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público en forma proporcional, costas judiciales, daños y perjuicios.

Los agravios denunciados por el ente accionante se expusieron en el apartado de “Antecedentes” de esta sentencia.

-III-

Esta Corte analizará los motivos de inconformidad que sirven de asidero al amparo y que la entidad accionante hizo valer tanto al promoverlo como al apelar lo resuelto por el tribunal de primer grado, con el objeto de determinar si es procedente o no el otorgamiento de la tutela constitucional instada.

La ahora postulante denuncia que se vulneran los principios jurídicos enunciados debido a que la autoridad cuestionada afirmó que, como patrono tenía la carga de probar los hechos expuestos por la actora con relación a un supuesto cambio en las condiciones laborales (despido indirecto). Sin embargo, al no existir norma que la obligue, la Sala reprochada debió aplicar en forma supletoria lo preceptuado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta Corte considera que el referido agravio no trasciende en el ámbito constitucional en afectación de los derechos de la entidad amparista, porque el artículo 326 del Código de Trabajo indica que se deben aplicar normas supletorias cuando estas no contraríen el texto y los principios del Código. Asimismo, la norma que se pretende aplicar contradice lo establecido en el artículo *ibídem*, habida cuenta que en materia probatoria de despido, el Código citado no obliga a los trabajadores a presentar pruebas al respecto, de esa cuenta, no hace distinción entre el despido directo o indirecto, por lo que la inversión de la carga de

la prueba opera en todos los casos de despido. Por esa situación no se puede obligar al trabajador a demostrar sus proposiciones.

Ante los motivos expuestos por el Tribunal reclamado, esta Corte manifiesta que de acuerdo al artículo 80 del Código de Trabajo, cuando el empleado le comunique al patrono que se da por despedido indirectamente, este goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social con el objeto de probar que abandonó sus labores sin justa causa y, si el patrono prueba esto último, será el empleado quien le pague a este el importe del preaviso y los daños y perjuicios que haya ocasionado. Esto es importante destacarlo, porque en todo caso, la entidad postulante tuvo la oportunidad de probar que la ex trabajadora abandonó sin justa causa sus labores ocasionándole un perjuicio que debió ser reparado, situación que no aconteció, por lo que la Sala haciendo uso del principio jurídico *Iura Novit Curia*, labor intelectual que es propia del ejercicio de la función jurisdiccional que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes de trabajo, determinó que aunque no existe norma específica que disponga, en el caso de despido indirecto, quién tiene la carga de la prueba, la ley de la materia no hace distinción entre despido directo o indirecto con relación a este aspecto, por lo que este principio debe aplicarse en todos los casos en que concurre un despido, caso contrario, la norma laboral exigiría expresamente el aporte de prueba por parte del actor en los casos de despido indirecto, lo que no sucede en ninguna parte de su articulado. Asimismo, como ha quedado demostrado, la ahora amparista no aportó ningún medio de prueba que sirviera para eximir su responsabilidad en el despido indirecto alegado por la actora, tal y como manifiesta la ley de la materia. (En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencia de once de noviembre de dos mil catorce, proferida en el expediente cuatrocientos treinta y seis – dos mil catorce [436-2014]).

-IV-

En lo que respecta al agravio señalado por la ahora entidad accionante con

relación a que ante la inexistencia de norma que contemple el pago de daños y perjuicios por un supuesto despido indirecto, la condena ordenada por la Sala reprochada sobre el particular no fue atinada y, por consiguiente, violó flagrantemente los principios jurídicos denunciados; esta Corte advierte que la inconformidad relacionada no le produce agravio puesto que luego de analizar el acto reclamado y haber determinado que la Sala condenó a la entidad postulante al pago de indemnización a favor de Ana Marina Requena Najarro, porque se demostró la concurrencia de un despido indirecto, se debe subrayar que el pago de daños y perjuicios son consecuencia de la referida declaratoria, esto en concordancia con los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, de esa cuenta, se aplica el contenido del inciso b) del artículo 78 del Código de Trabajo, porque como quedó establecido, el artículo 80 *ibídem* dispone que el trabajador que se dé por despedido indirectamente, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el plazo de prescripción el pago de indemnización y demás prestaciones laborales, por lo que en atención a que el empleador fue condenado al pago de indemnización procede, como consecuencia, el pago de los daños y perjuicios a que alude la norma referida, derivado del despido indirecto. En ese sentido, se estima necesario indicar que los daños y perjuicios en materia laboral son producto sancionador para el patrono por el tiempo que este tarde en cancelar las prestaciones laborales o la indemnización a que está obligado de conformidad con la ley, cuando el trabajador se ve obligado a acudir a la vía ordinaria para requerir el pago de estas, de lo cual se desprende que lo decidido por la autoridad reclamada se encuentra de conformidad con la ley y las constancias procesales. De manera que, resulta evidente que la Sala reprochada, al reconocer el derecho de la trabajadora a indemnización por despido indirecto, esa situación viabilizó que condenara a la entidad patronal al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el retraso en el pago de la indemnización referida, puesto que el pago de estos rubros constituye una consecuencia jurídica prevista en la ley de la materia vinculada a la

declaratoria de aquel derecho -indemnización-, atendiendo al retardo por parte del patrono para hacerla efectiva, sin hacer distinción a qué tipo de despido se deba -directo o indirecto-, simplemente es corolario de la condenatoria al patrono al pago de indemnización. Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias de dieciocho de junio de dos mil trece, veinticinco de febrero y uno de abril, ambas de dos mil catorce, y once de noviembre de dos mil catorce, en los expedientes tres mil trescientos noventa y seis – dos mil doce, cuatro mil setecientos setenta y seis – dos mil trece, dos mil seiscientos diez – dos mil trece y cuatrocientos treinta y seis – dos mil catorce (3396-2012, 4776-2013, 2610-2013 y 436-2014), respectivamente.

Por lo expresado, este Tribunal estima que la actuación de la Sala reclamada se encuentra ajustada a Derecho. La circunstancia de que lo resuelto sea contrario a los intereses de la postulante, no implica que se hayan configurado los agravios denunciados en esta vía.

-V-

Por lo anteriormente manifestado, los agravios reprochados por la postulante no pueden ser considerados para conceder la tutela constitucional pretendida, debido a que estos han quedado desvirtuados por los razonamientos emitidos por la Sala reclamada, que al conocer el caso concreto, estimó que los argumentos expresados por la accionante carecían de fundamento legal porque durante la sustanciación del proceso ordinario laboral que subyace a la presente acción de amparo, no logró persuadir a los jueces con sus argumentos para que atiendan a las defensas opuestas, relacionadas con los extremos que hoy traslada al plano constitucional y sobre los cuales se estima que obtuvo pronunciamiento debidamente fundado.

De lo anterior, se desprende que la autoridad reclamada, al revocar la sentencia emitida en primera instancia, actuó en el uso de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, sin que esa decisión conlleve violación a los derechos de la accionante, razón por la cual, procede confirmar la

sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 18, 19, 35, 36 Y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) Sin lugar** el recurso de apelación promovido por la entidad Banco Citibak de Guatemala, Sociedad Anónima, -postulante del amparo- y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO**

**RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**